



*Ayuntamiento de la
Real Villa de El Escorial
Madrid*

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Utilización de Maquinaria Municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de la maquinaria municipal siguiente:

- Camión.
- Camión pluma
- Camión Cisterna
- Excavadora.
- Dumper.
- Plataforma elevadora.
- Cualquier otra máquina.

DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá por la solicitud de utilización de la maquinaria mencionada, debiendo depositarse previamente en la Caja Municipal o cualquier entidad colaboradora, el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la utilización de la maquinaria municipal.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible estará constituida por el importe del coste derivado de la utilización de la maquinaria mencionada.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Se aplicarán las tarifas siguientes:

Utilización del camión (hora o fracción)	53,44 €
Utilización camión-pluma (hora o fracción)	99,21 €
Utilización de la excavadora (hora o fracción)	61,71 €
Utilización del dumper (hora o fracción)	40,78 €
Utilización de la plataforma elevadora (hora o fracción)	99,18 €
Utilización de camión cisterna (hora o fracción)	99,21 €
Utilización cualquier otra máquina (hora o fracción)	40,78 €



Gestión Documental: Exp: 9659/2016



*Ayuntamiento de la
Real Villa de El Escorial
Madrid*

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

RESPONSABLES

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente u en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.
Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", entrará en vigor, con efecto del 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Gestión Documental: Exp: 9659/2016